

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en relación a los hechos y omisiones que se les atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VIII.- El acuerdo de alegatos número 0104/2025 de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS ACTUALES AUTORIDADES EJIDALES, la totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES realizaran sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día dos de abril de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, así como del acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77607. Correo electrónico: www.profeqa.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

ESTADO DE QUINTANA ROO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0002-2024 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo, al constituirse en el sitio conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados), caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Cohocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de **amenazadas (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Siete palapas tipo sombrilla**, con un diámetro de 2.5 metros cada una con techo de palma de guano, distribuidas en el sitio del balneario; **Tres palapas de forma cuadrada**, construidas con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una superficie de desplante de 12.25 metros cuadrados cada una (3.5 m x 3.5 m); **Una palapa de forma rectangular**, construida con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una superficie de desplante de 20 metros cuadrados (5 m x 4 m); **Una pasarela**, construida de madera, de 10 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, misma que se observa deteriorada y es utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; **Una pasarela**, construida de madera, de 4 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; **Cuatro (4) apilamientos de material de piedra**, sobrepuesta de 2.5 metros de longitud cada una, colocadas en el interior de los canales donde fluye la corriente de manera natural; **Una base de forma rectangular**, con piso de mosaico y murete perimetral sobre una superficie de desplante de 140 metros cuadrados (10 m x 14 m), misma que cuenta con una anexo de paredes de block y cemento, sin techo en una superficie de 22.4 metros cuadrados (7 m x 3.2), manifestando el visitado que dicha obras data de varios años en cual anteriormente estaba habilitado como palapa restaurant y cocina, misma que se observa con características de deterioro; **Baños hombres-mujeres**, construido con material de block y cemento, techo de zacate, en una superficie de desplante de 26 metros cuadrados (6.5 m x 4 m), mismo que se encuentra conectado con tuberías de PVC a una Biodigestor tipo *rotoplas* para la descarga de aguas residuales; **Una palapa tipo sombrilla**, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros, lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0043/2025 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

CÓDIGO DE BARRAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



III.- Ahora bien, es momento de valorar la pruebas exhibidas por los CC [redacted], [redacted] y [redacted], en su carácter ex miembros del Comisariado Ejidal del Ejido [redacted] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mediante su escrito de comparecencia ingresado en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, la cual consiste en; ocho impresiones fotográficas a color, en dos hojas tamaño carta, presuntamente del predio inspeccionado, misma prueba documental que se admite y valora en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de manera que esta autoridad les niega valor probatorio a las ocho impresiones fotográficas a color, en dos hojas tamaño carta, que exhibió el ejido inspeccionado como medio de prueba, al no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Dicho lo anterior, es menester señalar que no fue ofrecido medio de prueba que valorar en el plazo de los quince días otorgado para tal efecto, ni tampoco se presentaron alegatos que considerar en relación a los supuestos de infracción que se imputaron al ejido de que se trata, en el acuerdo de emplazamiento 0043/2025 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, no obstante lo anterior en el escrito de comparecencia ingresado ante esta Autoridad en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tiene que los CC. [redacted]

[redacted] y [redacted], en su entonces carácter del Comisariado Ejidal del Ejido [redacted] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, manifestaron que; "...Por medio de este escrito, en representación conforme a los artículos 21 fracción II, 32 y 33 de la Ley Agraria, del núcleo agrario denominado Ejido [redacted], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 123 y 133 Constitucional; artículos 15, 15-A, 16, 17, 17-B y 18, de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; artículos 164 y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3, 5 inciso 1, 7 inciso 1, 8 inciso 1, 11, 21, 24 y 25, de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), a la cual los Estados Unidos Mexicanos se adhirieron mediante la DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS firmado con fecha 16 de Diciembre de 1998; ante esta H. Autoridad Administrativa comparezco a efecto de dar contestación al Requerimiento efectuado por la misma, relativo a la "Acta de Inspección No. PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021", iniciada con fecha 21 de mayo de 2021 y concluida ese mismo día, la contestación a lo requerido, así como las manifestaciones oportunas las formulo de la siguiente manera:

Que, en relación a la diversa información y documentación solicitada, por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestamos lo siguiente:

Con relación a las obras o infraestructuras que se encuentran en el lugar objeto de la inspección, que básicamente constan de construcciones de palapas sencillas y áreas de senderos para el acceso a toda el área en la que se

Av. Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



encuentra el "Balneario el Chorro", nos es de carácter imposible proporcionar documentación relacionada con la construcción de esa infraestructura en virtud que las obras observadas, son obras realizadas con antigüedad aproximadamente **desde antes de los años de 1980**, y que con el tiempo solo han sido restauradas y mantenidas en el estado y dimensiones originales a su creación, siendo el caso que en esa época no era factible la tramitación y/o autorización para la realización de las obras antes precisadas, en virtud de que partir del 07 de junio de 1988 fue reglamentado lo relativo en materia de impacto ambiental, que da origen a la obligación de la tramitación de la documentación requerida por esa autoridad ambiental; así mismo es de vital importancia señalar que muchas de las obras antes señaladas como fueron realizadas por diversos ejidatarios y poseesionarios que de acuerdo a los usos y costumbres en épocas pasadas han ido aprovechando de manera agrícola dicha superficie; así mismo cabe precisar que el terreno inspeccionado es utilizado por diversas personas que ha falta de espacios públicos han ido utilizando temporalmente dichos lugares de manera recreativa en virtud de que son considerados turísticos por ser superficies cercanas a cuerpos de aguas como lagunas y esteros.

Así mismo no es importante señalar que constantemente se realizan trabajos de limpieza tal y como se encuentra descrito en el Acta de Inspección Ambiental que se atiende, actividad que es en beneficio de la conservación natural del área que es hoy objeto de inspección ambiental en dicha área constantemente al ser limpiada se retiran grandes cantidades de residuos sólidos, que impiden la circulación natural de los cuerpos de agua que ahí se generan y/o fluyen, se plasman las siguientes imágenes, en las que se aprecian las actividades que se mencionan en el área objeto de la inspección que se atiende.

Con motivo, a lo anteriormente expuesto, solicito a esa Autoridad Ambiental Administrativa tenernos por desahogado su requerimiento de información, así como formuladas las manifestaciones en los términos antes precisados; todo lo anterior con el objeto de esclarecer que no se ha infringido las normas en materia ambiental, ni afectado en alguna forma el medio ambiente..." (SIC), al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa, que el ejido inspeccionado no presenta los medios de pruebas con los cuales robustezca su dicho, toda vez que no presentó documental alguna con la cual se acredite que las obras y actividades circunstanciadas durante la visita de inspección de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, hayan sido realizada desde antes de los años de 1980, de igual forma manifiesta que muchas de las obras fueron realizadas por diversos ejidatarios y poseesionarios, mismos que forma parten del Ejido [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, de lo cual se advierte una confesión expresa de su parte, respecto del incumplimiento a la legislación ambiental, asimismo se informa que, en el supuesto sin conceder de que así sea, las obras y actividades, así como los trabajos de restauración que refiere encuadren en un supuesto de excepción, el ejido inspeccionado no presentó documentación alguna con la cual acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Autoridad facultada para emitir dicha exención, le haya informado, que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021, quedan exentas de una manifestación de impacto ambiental, o que no requieren de una autorización en materia de impacto ambiental por lo que existe una errónea interpretación por parte del ejido inspeccionado, ya que se precisa que los particulares no pueden determinar por sí mismos, si causaran o no, un daño al medio ambiente, sino que dicha facultad, la tiene la mencionada Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT), por lo que deben tramitar ante dicha Secretaría la Autorización correspondiente, quien mediante el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, determina la viabilidad del proyecto sometido a su consideración y establece las medidas de mitigación y compensación para los posibles impactos derivados de las obras y actividades que se pretendan desarrollar, lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció, en virtud de lo anterior, al no presentar una autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedan acreditadas las infracciones cometidas por el ejido inspeccionado, lo cual debe ser sancionado por esta Autoridad, en consecuencia queda demostrada la infracción a lo establecido, en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal como se determinó en el acuerdo de emplazamiento número 0043/2025 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento número 0043/2025, emitido en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, no fue cumplida por el ejido inspeccionado.

Ahora bien, es de precisarse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507 - Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues

Agencia Mexicana Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



superficie de desplante de 12.25 metros cuadrados cada una (3.5 m x 3.5 m); **Una palapa de forma rectangular**, construida con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una superficie de desplante de 20 metros cuadrados (5 m x 4 m); **Una pasarela**, construida de madera, de 10 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, misma que se observa deteriorada y es utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; **Una pasarela**, construida de madera, de 4 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; **Cuatro (4) apilamientos de material de piedra**, sobrepuesta de 2.5 metros de longitud cada una, colocadas en el interior de los canales donde fluye la corriente de manera natural; **Una base de forma rectangular**, con piso de mosaico y murete perimetral sobre una superficie de desplante de 140 metros cuadrados (10 m x 14 m), misma que cuenta con una anexo de paredes de block y cemento, sin techo en una superficie de 22.4 metros cuadrados (7 m x 3.2), manifestando el visitado que dicha obras data de varios años en cual anteriormente estaba habilitado como palapa restaurant y cocina, misma que se observa con características de deterioro; **Baños hombres-mujeres**, construido con material de block y cemento, techo de zacate, en una superficie de desplante de 26 metros cuadrados (6.5 m x 4 m), mismo que se encuentra conectado con tuberías de PVC a una Biodigestor tipo *rotoplas* para la descarga de aguas residuales; **Una palapa tipo sombrilla**, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros, por lo tanto requiere de una autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, como en la visita de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En cuanto, a **la responsabilidad ambiental** en que incurrió el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS ACTUALES AUTORIDADES EJIDALES, se advierte que estas fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie de 1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados)**, caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar** con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latifolium*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabón (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de **amenazadas (A)**.

Aunado, a lo anterior de acuerdo a los medios de pruebas ofrecidas, y las argumentaciones realizadas por el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS ACTUALES AUTORIDADES EJIDALES, en relación con las irregularidades observadas durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como de la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, no fueron ofrecidos medios de pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, considerando las obras observadas y descritas durante la diligencia, en el acta mencionada, y dado que durante el procedimiento, no acreditó, que para las mismas se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental que le permitiera desarrollar las obras afectas al procedimiento que se resuelve, lo que se advierte de las constancias existentes en autos del presente expediente.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS ACTUALES AUTORIDADES EJIDALES, encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse, las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como "Balneario El Chorro", ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [redacted] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido Juan Sarabia, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de **1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados)**, caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar** con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latisiliquum*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de **amenazadas (A)**, las cuales fueron llevadas a cabo

OSQ OCEOUA
UOPUA
UOSOUUEJA
ONOSUUA
UOUUA
PWT UOEUA
ONP OCE OPUA
OPLSA
OEVVWASU A OEA
OOS OSONUEA
OAKWVADOA
VUOUUEUOOA
OOUUT OEQ PA
OUP UOUOEA
OUT UA
OUP O O O O O O
UUA
OUP V O OUA
OEUUA
UOUUUE OUA
OUP O O O P V
OU O O O O
UOUUUE OEA
O O V O O O O O
UA
O O V O O O O O

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades causan, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de especies acuáticas, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de dichas especies.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, así como del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, no fueron expresamente manifestados por el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS ACTUALES AUTORIDADES EJIDALES, considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende del acta mencionada por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS ACTUALES AUTORIDADES EJIDALES, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como [REDACTED], ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED], Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados), caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latisiliquum*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones

ÓSCQ @0E0UÁI0PÚA
UCSC0U0EJYA
0V0S/UUÁI0U0UÁ
PWT U00EJÁ
0MP0CE 0P-VUÁ0PÁ
0SÁ0U V0WSUAFGEA
00Á0S00V0EJ00PÁ
X0VU0Á00Á
VU0E0U0U00Á
0E0U0T 0E0Q PÁ
0U0P0U00U0E0A
0UT UÁ
0U0P000P00E0SÁ
UU0Á0U0P0V0P0UÁ
00E/UUA
U0U0U0P0E0UÁ
0U0P00U0P00P0U0ÁE
V0P0E0U0U0P00EÁ
000P0V00000E0UÁ
000P0V0000000



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de **amenazadas (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

- 1.- **Siete palapas tipo sombrilla**, con un diámetro de 2.5 metros cada una con techo de palma de guano, distribuidas en el sitio del balneario.
- 2.- **Tres palapas de forma cuadrada**, construidas con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una **superficie de desplante de 12.25 metros cuadrados** cada una (3.5 m x 3.5 m).
- 3.- **Una palapa de forma rectangular**, construida con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una **superficie de desplante de 20 metros cuadrados** (5 m x 4 m).
- 4.- **Una pasarela**, construida de madera, de 10 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, misma que se observa deteriorada y es utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo.
- 5.- **Una pasarela**, construida de madera, de 4 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo.
- 6.- **Cuatro (4) apilamientos de material de piedra**, sobrepuesta de 2.5 metros de longitud cada una, colocadas en el interior de los canales donde fluye la corriente de manera natural.
- 7.- **Una base de forma rectangular**, con piso de mosaico y murete perimetral sobre una **superficie de desplante de 140 metros cuadrados** (10 m x 14 m), misma que cuenta con una anexo de paredes de block y cemento, sin techo en una superficie de 22.4 metros cuadrados (7 m x 3.2), manifestando el visitado que dicha obras data de varios años en cual anteriormente estaba habilitado como palapa restaurant y cocina, misma que se observa con características de deterioro.
- 8.- **Baños hombres-mujeres**, construido con material de block y cemento, techo de zacate, en una **superficie de desplante de 26 metros cuadrados** (6.5 m x 4 m), mismo que se encuentra conectado con tuberías de PVC a una Biodigestor tipo *rotoplas* para la descarga de aguas residuales.
- 9.- **Una palapa tipo sombrilla**, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



3.2), manifestando el visitado que dicha obras data de varios años en cual anteriormente estaba habilitado como palapa restaurant y cocina, misma que se observa con características de deterioro; **Baños hombres-mujeres**, construido con material de block y cemento, techo de zacate, en una **superficie de desplante de 26 metros cuadrados** (6.5 m x 4 m), mismo que se encuentra conectado con tuberías de PVC a una Biodigestor tipo *rotoplas* para la descarga de aguas residuales; **Una palapa tipo sombrilla**, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros. lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emita la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, como en la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

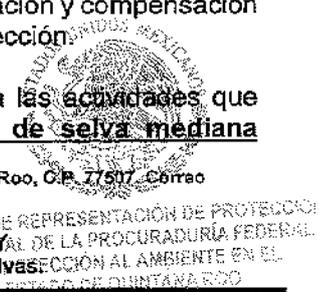
De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar**, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507 Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTAY TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

AAQ/AHME



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



subperennifolia y manglar, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la



Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de suprayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...] "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAO/AHML

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS ACTUALES AUTORIDADES EJIDALES, no se acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la autorización en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar inspeccionado, lo cual se determina como **grave**, toda vez que con su actuar afectó un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar** con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latisiliquum*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas (A), dentro del cual se llevaron a cabo las obras y actividades descritas durante la diligencia de inspección, en el acta número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021, así como durante la diligencia de verificación, en el acta número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado ejido inspeccionado, para acreditar su condición económica, a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0043/2025 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como del acta de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, de las cuales se desprende que para las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como "Balneario [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie de 1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados)**, caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar** con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latisiliquum*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la

Avenida Mexapa, Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gov.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas (A), son obras y actividades de las cuales se requirió la inversión de capital económico para los recursos que implican dichas obras, como lo son materiales y herramientas, advirtiéndose el empleo de personas que llevaron a cabo dichas construcciones, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios, asimismo el pago de materiales, erogando el ejido inspeccionado gastos económicos bastantes por el pago de dichos servicios, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado el ejido inspeccionado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Asimismo se informa que, en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que para las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como "Balneario [REDACTED]", ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados), caracterizado por un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar** con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latisiliquum*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocós nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas (A), tienen el **carácter de negligente**,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77567. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en virtud de que para llevar a cabo las actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como durante la diligencia de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, que **NO** se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021, y el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021, al tratarse de documentos públicos, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de los hechos circunstanciados en éstas, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, y en el acta de verificación, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón*

Avenida Itzapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO. 2025. 10 años de La Mujer Indígena. PAQIAHIL

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lejo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, no acredita con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

OSQ P-06-0UA
OU UA
UCS0E0UEA
0MP-00E OP-VUA
OP-0SA
0U-V0WSU/A/GEA
00-0S00V0EIA
0P-A0WV0A0A
VU0SEU0A0A
0P-0U UT 000 PA
0U P U 0U 00 0E
0U T UA
0U P 00 0P 00 0S
UU UA
0U P V 0P 0UA
00E U UA
U0U U P 0S 0UA
0U P 00 U P 0P V
U0U U P 0A
0U 0U U P 0A
00 0P V 00 00 0A
UA
00 0P V 00 00 00 00

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)** equivalente a **3536 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el sitio



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/AHM



cuenta con una anexo de paredes de block y cemento, sin techo en una superficie de 22.4 metros cuadrados (7 m x 3.2), manifestando el visitado que dicha obras data de varios años en cual anteriormente estaba habilitado como palapa restaurant y cocina, misma que se observa con características de deterioro.

8.- Baños hombres-mujeres, construido con material de block y cemento, techo de zacate, en una superficie de desplante de 26 metros cuadrados (6.5 m x 4 m), mismo que se encuentra conectado con tuberías de PVC a una Biodigestor tipo rotoplas para la descarga de aguas residuales.

9.- Una palapa tipo sombrilla, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, como en la visita de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VII.- Por todo lo expuesto en los CONSIDERANDOS anteriores al presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Autoridad, determina que el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como [REDACTED], ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED], Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, razón por la cual está obligado, a la reparación del daño ocasionado, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra establece:

OSQ QPQOUUOUO
UCSOUCEIYA
ONCVUUAJOUOIA
PWT OUCIJA
QUP OCEP QVUJOP A
OSAEUVIVISU AGEA
OQOCSO VOUJOP A
XQVMOOQA
VUCSOUUOQQA
QOUUT QEQ PA
OUUOUUOUOQA
OUT UA
OUUOUUOUOQA
OUUOUUOUOQA
OUUUA
OUUOUUOUOQA
OUUOUUOUOQA
OUUOUUOUOQA
OUUOUUOUOQA
OUUOUUOUOQA

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado acreditado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, fue quien permitió y llevó, a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados), caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latifolium*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Pucte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de **amenazadas (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Siete palapas tipo sombrilla** con un diámetro de 2.5 metros cada una con techo de palma de guano, distribuidas en el sitio del balneario; **Tres palapas de forma cuadrada**, construidas con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una superficie de desplante de 12.25 metros cuadrados cada una (3.5 m x 3.5 m); **Una palapa de forma rectangular**, construida con madera de la región, sin paredes, piso de

Atte. Maayan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



suelo natural y techo de palma de guano, en una superficie de desplante de 20 metros cuadrados (5 m x 4 m); Una pasarela, construida de madera, de 10 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, misma que se observa deteriorada y es utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; Una pasarela, construida de madera, de 4 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; Cuatro (4) apilamientos de material de piedra, sobrepuesta de 2.5 metros de longitud cada una, colocadas en el interior de los canales donde fluye la corriente de manera natural; Una base de forma rectangular, con piso de mosaico y murete perimetral sobre una superficie de desplante de 140 metros cuadrados (10 m x 14 m), misma que cuenta con una anexo de paredes de block y cemento, sin techo en una superficie de 22.4 metros cuadrados (7 m x 3.2), manifestando el visitado que dicha obras data de varios años en cual anteriormente estaba habilitado como palapa restaurant y cocina, misma que se observa con características de deterioro; Baños hombres-mujeres, construido con material de block y cemento, techo de zacate, en una superficie de desplante de 26 metros cuadrados (6.5 m x 4 m), mismo que se encuentra conectado con tuberías de PVC a una Biodigestor tipo *rotoplas* para la descarga de aguas residuales; Una palapa tipo sombrilla, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, así como del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, para lo cual previamente debió, obtener dicha autorización sin que a la presente fecha haya quedado demostrado que se cuente con la autorización requerida de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo, que nos ocupa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, lo cual fue llevado a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual de manera textual cita:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77597. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAB/AHM



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



rotoplas para la descarga de aguas residuales: **Una palapa tipo sombrilla**, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución).**

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades que se desarrollan en el sitio conocido como [REDACTED] ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Ejido [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 1.5 hectáreas (15000 metros cuadrados), caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia y manglar con presencia de ejemplares de Caoba (*Swietenia macrophylla*), tsalam (*Lysiloma latisiliquum*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Negrito (*Simarouba glauca*), Chechen (*Metopium brownei*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guano (*Sabal yapa*), Púcte (*Bucida buceras*), Zapote negro (*Diospyros digyna*), Palma de coco (*Cocos nucifera*), Corcho (*Anona glabra*), Zacate cortadera (*Cladium jamaicense*), Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), estas dos últimas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de **amenazadas (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Siete palapas tipo sombrilla**, con un diámetro de 2.5 metros cada una con techo de palma de guano, distribuidas en el sitio del balneario; **Tres palapas de forma cuadrada**, construidas con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una superficie de desplante de 12.25 metros cuadrados cada una (3.5 m x 3.5 m); **Una palapa de forma rectangular**, construida con madera de la región, sin paredes, piso de suelo natural y techo de palma de guano, en una superficie de desplante de 20 metros cuadrados (5 m x 4 m); **Una pasarela**, construida de madera, de 10 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, misma que se observa deteriorada y es utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; **Una pasarela**, construida de madera, de 4 metros de longitud y 1.5 metros de ancho, utilizada como puente para atravesar el canal del arroyo; **Cuatro (4) apilamientos de material de piedra**, sobrepuesta de

OSCI OCB OUA
OWS UUA
UOSOU OUA A
OWS UUA O U OUA
P WT O U OUA
OAP OBT O P VU O P A
OS O U V O W S U A O E A
O O S O S O V O U E O P A
X O V V O O O A
V O S O U O O O A
O P O U T O O O P A
O U P O U O U O O A
O U T U A
O U P O O O P O O E A
U U O O U P V O P O U A
O O S U U A
U O U U U P O S O U A
O U P O O U P O P V O U A
O A P O O U O U U P O E A
O O P V O O O O O U A
O O P V O O O S O

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





2.5 metros de longitud cada una, colocadas en el interior de los canales donde fluye la corriente de manera natural; **Una base de forma rectangular**, con piso de mosaico y murete perimetral sobre una **superficie de desplante de 140 metros cuadrados** (10 m x 14 m), misma que cuenta con una anexo de paredes de block y cemento, sin techo en una superficie de 22.4 metros cuadrados (7 m x 3.2), manifestando el visitado que dicha obras data de varios años en cual anteriormente estaba habilitado como palapa restaurant y cocina, misma que se observa con características de deterioro; **Baños hombres-mujeres**, construido con material de block y cemento, techo de zacate, en una **superficie de desplante de 26 metros cuadrados** (6.5 m x 4 m), mismo que se encuentra conectado con tuberías de PVC a una Biodigestor tipo *rotoplas* para la descarga de aguas residuales; **Una palapa tipo sombrilla**, construida con madera de la región, piso de cemento y techo de palma de guano, con diámetro de 3.5 metros, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0002-2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al ejido inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el ejido inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAS/AHM



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción: hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OSQ @QB@OUAJODIA
UCSCOUCEJOU PA
QMP OCF @PVU AD PA
OSCEUV@WSUAFGEA
OO@SO@V@E@OP A
X@VV@O@O@A
VU@V@EU@O@A
@EU@T @C@ P@A
OU@U@OU@O@A
OUT U@A
OU@P@O@P@O@E@A
UU@OU@P@V@O@A
O@E@U@A
U@OU@P@O@O@A
OU@P@OU@P@V@O@A
O@V@P@O@U@U@P@O@A
O@P@V@O@O@O@U@A
O@P@V@O@O@O@E@

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77567. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$400,063.04 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



